

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Abril seis (6) del año dos mil Veintiuno (2021)..

Ref.- EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00088-00.

Demandante. NOHORA CRISTINA ROMERO MARTIN..

Demandado. MANUEL ANTONIO POVEDA LOPEZ Y JENNY MARCELA BELLON CRIOLLO.

Mediante auto calendarado el Diecinueve (19) DE Agosto de dos mil Veinte (2020); este Despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de NOHORA CRISTINA ROMERO MARIN, en contra de los señores MANUEL ANTONIO POVEDA LOPEZ Y JENNY MARCELA BELLON CRIOLLO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en la primera copia de la escritura Pública No. 84 de fecha 27 de Febrero de 2015 de la Notaria Única de Anapoima.

SEGUNDA. Por concepto de los intereses de plazo pactados en la primera copia de la escritura No. 84 de fecha 27 de febrero de 2015 de la Notaria Única de Anapoima, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2019 hasta que se verifique su pago.

TERCERA. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral Primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, conforme a certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2019 hasta la fecha en la cual se lleve acabo su pago.

CUARTA. Por las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

El mandamiento ejecutivo de fecha Agosto Diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020), fue notificado a los demandados MANUEL ANTONIO POVEDA LOPEZ Y JENNY MARCELA BELLON CRIOLLO, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; habiéndose verificado la notificación a través de la empresa interrapiadisimo en las direcciones que da cuenta la demanda. El Término para pagar la obligación y/o plantear las defensas previstas en el artículo 467 num. 3º del C.G.P, venció sin que los demandados hayan hecho pronunciamiento alguno.

El artículo 507 concordante con el artículo 555 num 6º del C.P.C, modificado Ley 1395/2010. Art. 38, hoy art. 468 num. 3º del N.C.G.P, señala que si no se propusieron excepciones y se

hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con Hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien prendado, relacionado en auto de fecha Agosto Diecinueve (19) del año dos mil Veinte (2020); para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo del bien prendado, para lo cual las partes deberán proceder en los términos del artículo 516 del C.P.C, modificado ley 794/03, hoy Art. 444 del N.C.G.P.

TERCERO.- DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, hoy 446 del N.C.G.P).

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 450.000; tal como lo dispone el artículo 392 del C.P.C, modificado por el artículo 1395 de 2010, hoy 366 N.C.G.P.-

NOTIFIQUESE.

El Juez.


CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

Ante mí el día 07 de ABRIL del año 2021
038

M. O. B. O. J. A.